

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001333501420190027100**  
**DEMANDANTE: NELSON EDUARDO CASAS PUENTES**  
**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – REQUERIMIENTO  
CERTIFICACION ULTIMO LUGAR**

**ANTECEDENTES**

El señor **NELSON EDUARDO CASAS PUENTES** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2019-06-27) al Juzgado Catorce (14).

El Juez de Conocimiento, en estudio de la admisión de la demanda, mediante providencia del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

## CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-4146-2019 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaó, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-4146-2019 se notificó debidamente el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece que, la competencia por razón del territorio *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios”*

Revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra certificación que precise de manera clara e inequívoca el último lugar geográfico (departamento y municipio) en donde se prestaron los servicios.

El Juez Ad Hoc requerirá a la parte demandante, para que allegue la certificación antes mencionada, en el término de treinta (30) días. Expirado el plazo en mención, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

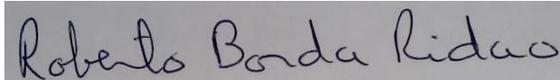
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Roberto Borda Ridao" in a cursive script.

**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**